



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 357 - 2022 - A - MPI

Ilo, 21 MAR 2022

VISTO:

Informe N° 317-2021-SGEC-GR-MPI de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, Informe N° 138-2022-SGF-GR-MPI de la Subgerencia de Fiscalización, el Memorandum N° 048-2022-GR-MPI de la Gerencia de Rentas y el Informe Legal N° 213-2022-GAJ-MPI.

CONSIDERANDO:

Que, Con fecha 21 de Mayo del 2021 la Gerencia de Rentas formaliza la Sanción de la Papeleta N° 00546 a través de la Resolución Gerencial N° 236-2021-GR-MPI, en donde se resuelve IMPONER la sanción tipificada con Código L - 4 "Por no acatar las órdenes y disposiciones que imparta a la administración" la cual conlleva a una sanción pecuniaria de S/440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 Soles).

Que, a través Informe N° 317-2021-SGEC-GR-MPI, la Subgerencia de Ejecución Coactiva advierte elementos conducentes a determinar que el proceso de notificación se habría llevado de una manera inadecuada; por su parte la Subgerencia de Fiscalización a través del Informe N° 138-2022-SGF-GR-MPI, ratifica la postura de la Subgerencia de Ejecución Coactiva indicando que existirían vicios del acto administrativo, por lo que se configuraría los elementos constituyentes del inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo dicho recomienda que este sea elevada a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de evaluar la aplicación de la Nulidad de Oficio, a través de acto resolutivo.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, estando a lo visto y advertido por las áreas intervinientes se tiene que existirían vicios en los requisitos de validez del acto administrativo, así como una vulneración flagrante al debido proceso, ello en merito a que, según se tiene a lo dicho las notificaciones realizadas por el Órgano Instructor y posteriormente por el Órgano Sancionador habrían sido en un domicilio inexistente según se tiene a los informes de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, lo que conlleva de manera inequívoca a una vulneración del debido proceso y objeto del acto administrativo, cuyo fin es poner de conocimiento al recurrente sobre comisión de la falta imputada, por el personal de fiscalización de la Subgerencia de Comercialización y Abastecimiento

Que, en ese orden de ideas resulta oportuno incidir que la administración pública ciñe su actuar en los principios del procedimiento administrativo establecidos en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dentro de los cuales tenemos el Debido Proceso, para el caso el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*





Que, en el marco de lo dicho es obligación en esta instancia la revisión no solo de los elementos que el recurrente solicita sino también realizar un control total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil, el actuar de otras oficinas cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los intereses de los administrados así como los procedimientos regulados por instrumentos legales aprobados a través de las diversas instancias de formulación de regulación municipal

Que, estando a lo dicho se tiene sendos y fundados elementos conducentes a declarar la Nulidad de Oficio en merito al artículo 213 del TUO del 27444, el cual establece que, *en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

Que, ahora bien el cuerpo legal bajo análisis de manera preliminar mantiene su postura en que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, por su parte el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece las causales de Nulidad de pleno derecho de la siguientes manera: *i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, iii) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, evaluando los informes técnicos de las áreas solicitantes; se tiene que la Subgerencia de Fiscalización no cumplió en seguir el procedimiento regular¹ por lo que conjuntamente con el Principio al Debido Proceso² contemplado en el artículo IV del Título Preliminar, se encontrarían violentando el sequito del proceso ante la notificación en lugar distinto y en este caso inexistente causando a todas luces una indefensión al administrado.

Que, entiéndase que la notificación no es un procedimiento sino, debe entenderse como un proceso paralelo e independiente del acto resolutorio, a través de esta se integra el conjunta de deberes de oficialidad que debe llevar a cabo responsablemente la autoridad administrativa, para ello el artículo 21 del TUO de la LPAG establece el procedimiento para la correcta realización de esta

Que, el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento relacionado a los puntos bajo cuestión dentro del desarrollo del Expediente N° 0023-2005-AI/TC y cito: *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.* Además de observar elementos de puro derecho esta instancia y despacho tiene la obligación de realizar un control sobre la legalidad de los procedimientos de esta comuna edil, por lo que ante la vista de los elementos y según lo expresado es pertinente retrotraer todas los actos administrativos posteriores a la notificación de la Papeleta de Infracción N° 000546 debiendo el órgano instructor agotar las vías conducentes a identificar el domicilio de la

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



administrada MAMANI MARRON YORI CRISTINA, para cumplir con el deber de notificación establecido en el artículo 18³ del TUO de la Ley N° 27444

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 213-2022-GAJ-MPI, es la opinión que Estando a los argumentos expuestos por las áreas proponentes y la postura de este despacho resulta pertinente declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de todas las actuaciones posteriores a la notificación de la Papeleta de Infracción N° 000546, a efectos de cumplir con la notificación en el domicilio de la administrada.

Por lo que de conformidad el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 236-2021-GR-MPI, Carta N° 114-2021-GR-MPI, el Informe N° 160-2021-SGF-GR-MPI, así como la Resolución de Ejecución Coactiva N° 24828 – 2021-SGEC-GR-MPI, conjuntamente con todos los actos conexos a estos, al haberse acreditado que dichos actos administrativos fueron emitidos en base a vicios procedimentales que afectan el debido proceso.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER los actuados al momento posterior de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 000546 de fecha 12 de Febrero del 2021, con el objeto que la Subgerencia de Fiscalización en su calidad de Instructor del proceso se sirva a identificar el domicilio de la administrada MAMANI MARRON YORI CRISTINA y proceder con las notificaciones en el lugar correspondiente.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Díaz
ALCALDE

³ Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.